



**PECULADO Y DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO NO REQUERIRÁ DE NINGÚN INFORME PREVIO O ADICIONAL DE AQUELLOS ORGANISMOS DE CONTROL COMO PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD**

**RESOLUCIÓN No. 08-2015**

**Registro Oficial No. 539, de 09 de julio de 2015**

**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con lo que establece el artículo 213 de la Constitución de la República, las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y al interés general;

En lo que corresponde a la Superintendencia de Bancos, según lo establecen los artículos 60 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, y que de conformidad con los artículos 72 y 387 del cuerpo de leyes citado, cuando el organismo de control determine indicios de responsabilidad penal, tiene la obligación de denunciarlos ante la Fiscalía General del Estado.

En lo que corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según lo establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en relación con los artículos 74 y 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene las funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, y que de conformidad con los artículos 77 y 387 ejusdem, y artículo 172 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, cuando el organismo de control determine indicios de responsabilidad penal, tiene la obligación de denunciarlos ante la Fiscalía General del Estado.

El artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que para el ejercicio de la acción penal por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad, que exista un informe de indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado;

La referida disposición jurídica, ha dado lugar a que los administradores de justicia, en los delitos financieros, relacionados con las actividades de control exclusivo de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y del Sistema Financiero Popular y Solidario, cuya facultad es exclusiva de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, soliciten informes de aquellas Superintendencias como presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, lo que ha generado impunidad de los procesados y atenta contra el principio de legalidad, componente del debido proceso, a más que transgrede la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Al no ser competencia de la Contraloría General del Estado emitir informes en los casos de delitos relacionados con el control exclusivo de las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, el presupuesto del artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, no es procedente para esos casos, por ello no puede existir condicionante alguno para el inicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General del Estado, quien la promoverá conforme a sus obligaciones emanadas de la Constitución y la ley.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En los delitos de peculado a los que se refieren el inciso cuarto del artículo 278 del COIP y en los delitos contra el sistema financiero, que de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, están relacionados con el control exclusivo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General del Estado no requerirá de ningún informe previo o adicional de aquellos organismos de control como presupuesto de procedibilidad. Para estos casos, la Fiscalía General del Estado ejercerá las facultades que le confieren la Constitución de la República y la ley, cuando conozca, de cualquier manera, sobre la perpetración de alguna infracción de esta naturaleza.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero

Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dra. Beatriz Suárez Armijos, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dra. Janeth Santamaría Acurio, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.